JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Julio del año dos mil veintitrés (2023).

RAD**:** EXPEDIENTE NUMERO 11001 40 03 014 2023 - 00594 00.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de los documentos allegados como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar (facturas de servicios públicos), se observa que éstas no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones Expresas, Claras y Exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago respecto a la suma reclamada por concepto del servicio público de energía (derivados No. 004 y 005 del expediente digital).

En efecto, con el escrito de demanda no se allegó prueba documental donde se acredite que la parte demandante canceló la suma solicitada en el presente asunto por concepto de servicio público de energía, por consiguiente, las documentales aportadas (derivados No. 004 y 005 del expediente digital), no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso para tener la calidad de título ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que el valor de las sumas reclamadas por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y cláusula penal, no superan el equivalente a 40 S. M. L. M. V. (C. G. del Proceso, artículo 25), este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C. S. de la J., el cual fue prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11433 del 07 de Noviembre del año 2019 del C. S. de la J., PCSJA20-11660 del 06 de Noviembre de 2020 del C. S. de la J., PCSJA21-11874 del 02 de noviembre de 2021 del C. S. de la J. y PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022 del C. S. de la J. (artículo 3°), y lo normado por el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, por consiguiente, se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – de ésta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA promovida por GUSTAVO SABOGAL VITATA y MARLED VILLAMIL DE SABOGAL en contra de GERZON FERNEY

RUIZ SOSSA y PEDRO DAVID RUIZ, respeto a la suma solicitada en el acápite de pretensiones por concepto de servicio público de energía (derivados No. 004 y 005 del expediente digital).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las facturas relacionadas en el numeral anterior a la parte demandante, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por GUSTAVO SABOGAL VITATA y MARLED VILLAMIL DE SABOGAL en contra de GERZON FERNEY RUIZ SOSSA y PEDRO DAVID RUIZ, por falta de competencia (factor cuantía), en lo concerniente a las sumas solicitadas por concepto de cánones de arrendamiento y cláusula penal.

CUARTO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – de esta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **124,** hoy **25 de julio de 2023.** Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4322df5a7f144e02d702b14b72f3b50ec361ff9e879066fba1b6ed9abd4dfcf3**
Documento generado en 24/07/2023 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica